

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE  
LEY QUE MODERNIZA LOS DELITOS QUE  
SANCIONAN LA DELINCUENCIA  
ORGANIZADA Y ESTABLECE TÉCNICAS  
ESPECIALES PARA SU INVESTIGACIÓN  
(BOLETÍN N° 13.982-25).

---

Santiago, 8 de marzo de 2021.

N° 544-368/

Honorable Cámara:

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del epígrafe a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**AL ARTÍCULO PRIMERO**

1) Para eliminar en el inciso segundo del artículo 292, contenido en el numeral 1), el vocablo "simples".

2) Para agregar el siguiente inciso tercero nuevo al artículo 292, contenido en el numeral 1), pasando el actual a ser inciso cuarto:

"Lo previsto en este artículo no operará cuando se tratare de hechos constitutivos de falta."

3) Para agregar en el artículo 294, contenido en el numeral 1), los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

"En todo caso, se impondrá el comiso de ganancias, por el cual se priva al condenado de activos patrimoniales cuyo valor corresponda a la cuantía de las ganancias obtenidas a través del delito, o bien para o por perpetrarlo, y se los transfiere al fisco.

Las ganancias obtenidas comprenden los frutos y las utilidades que se hubieren originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica. Las ganancias comprenden también el equivalente a los costos evitados mediante el hecho ilícito.

Asimismo, caerán en comiso todos los activos vinculados a la actividad en cuyo contexto se hubiere perpetrado el delito, a menos que se acredite su origen lícito."

4) Para intercalar en el numeral 2) un literal b), nuevo, pasando el actual a ser c), del siguiente tenor:

"b) Sustitúyase en el inciso primero, la oración "podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona o de quienes integraren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones" por la frase "podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona, la captación, grabación y registro subrepticio de imágenes o sonidos, y el registro remoto de equipos informáticos"."

5) Para intercalar en el numeral 3) un literal b), nuevo, pasando el actual a ser c), del siguiente tenor:

"b) Sustitúyase en el inciso segundo la oración "podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona o de quienes integraren dicha

organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones" por la frase "podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona, la captación, grabación y registro subrepticio de imágenes o sonidos, y el registro remoto de equipos informáticos".

6) Para incorporar un numeral 4), nuevo, del siguiente tenor:

"4) Sustitúyase, en el inciso final del artículo 448 quáter, la oración "bajo la técnica de entrega vigilada o controlada, en los términos regulados en el Título II, Párrafo 1°, de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas" por la frase "bajo la técnica de entrega vigilada en los términos regulados en el Párrafo 3° bis del Título I del Libro II del Código Procesal Penal".

#### AL ARTÍCULO SEGUNDO

7) Para reemplazar el numeral 1) por el siguiente:

"1) Intercálase en el inciso segundo del artículo 149, entre las expresiones "142," y "361", la expresión "292, 293,".

8) Para sustituir, en el numeral 2), la expresión "entre el nuevo Párrafo 3° bis y el artículo 222" por la siguiente "entre los artículos 221 y 222".

9) Para sustituir el numeral 5) por el siguiente:

"5) Incorpórase, entre los artículos 225 y 226, el siguiente epígrafe, nuevo:

"II. Registro remoto de equipos informáticos".

10) Para incorporar un nuevo numeral 6), pasando el actual a ser 7), y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"6) Incorpórase, a continuación del nuevo epígrafe II, los artículos 225 bis, 225 ter, 225 quáter y 225 quinquies, nuevos, del siguiente tenor:

"Artículo 225 bis.- Ámbito de aplicación. A petición fundada del Ministerio Público, el juez de garantía podrá autorizar la utilización de datos de identificación y códigos, así como la instalación de un software que permita, de forma remota y telemática, el examen a distancia y sin conocimiento de su titular o usuario del contenido de un ordenador, dispositivo electrónico, sistema informático, instrumento de almacenamiento masivo de datos informáticos o base de datos, cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación en un delito al que la ley le asigne una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo.

La medida será autorizada por un plazo máximo de 30 días. El juez de garantía podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, con un máximo de 90 días, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en el inciso anterior.

Artículo 225 ter.- Requisitos de la resolución que autoriza la medida. La resolución judicial que autorice el registro remoto deberá especificar:

a) Los computadores, dispositivos electrónicos, sistemas informáticos o parte de estos, medios informáticos de

almacenamiento de datos o bases de datos, datos u otros contenidos digitales objeto de la medida;

b) El alcance de la medida, la forma en la que se procederá al acceso y aprehensión de los datos o archivos informáticos relevantes para la causa y el software mediante el que se ejecutará el control de la información;

c) Los agentes autorizados para la ejecución de la medida;

d) La autorización, en su caso, para la realización y conservación de copias de los datos informáticos;

e) Las medidas precisas para preservar la integridad de los datos almacenados, así como para impedir el acceso y la supresión de dichos datos del sistema informático objeto de la medida; y

f) La duración precisa de la medida.

Artículo 225 quáter.- Ampliación del registro. Cuando al ejecutarse el registro remoto resulten motivos para creer que los datos buscados estén almacenados en otro sistema informático o en una parte del mismo, el juez de garantía, a petición fundada del Ministerio Público, podrá autorizar la ampliación de los términos del registro.

La resolución judicial que autorice la ampliación del registro deberá especificar los antecedentes señalados en el artículo anterior, que resulten pertinentes para el desarrollo de la ampliación.

Artículo 225 quinquies. Deber de colaboración. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de acceso a una red de telecomunicaciones o de servicios de la sociedad de la información y los titulares o responsables del sistema informático o base de datos objeto de registro, están obligados a colaborar con los funcionarios policiales encargados de ejecutar la medida, facilitando su práctica y acceso al sistema. Asimismo,

están obligados a facilitar la asistencia necesaria para que los datos y las informaciones recogidas puedan ser objeto de examen y visualización.

Los sujetos requeridos para prestar la colaboración tendrán la obligación de guardar secreto acerca de las actividades requeridas por las autoridades."."

**11)** Para reemplazar el actual numeral 6), que pasa a ser 7), por el siguiente:

"7) Incorpórase, entre los artículos 225 quinquies y 226, el siguiente epígrafe, nuevo:

"III. Otros medios técnicos de investigación"."

**12)** Para reemplazar el actual numeral 7), que pasa a ser 8), por el siguiente:

"8) Sustitúyase el artículo 226 por el siguiente:

"Artículo 226.- Otros medios técnicos de investigación. Cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho punible al que la ley le asigne una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo, el juez de garantía podrá ordenar, a petición del ministerio público, el empleo de medios tecnológicos para captar, grabar y registrar subrepticamente imágenes o sonidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público, cuando ello fuere conducente al esclarecimiento de los hechos. Regirán, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 222 a 225."."

**13)** Para reemplazar el actual numeral 8), que pasa a ser 9), por el siguiente:

"9) Incorpórase, a continuación del artículo 226, el siguiente Párrafo 3° bis, nuevo:

"Párrafo 3° bis.- Diligencias especiales de investigación aplicables para casos de criminalidad organizada".

14) Para agregar, a continuación del numeral 8) actual, que pasa a ser 9), los siguientes numerales 10), 11), 12) y 13), nuevos:

"10) Incorpórase, a continuación del nuevo Párrafo 3° bis, el siguiente epígrafe, nuevo:

"I. Medidas intrusivas referidas a las comunicaciones, imágenes y sonidos, y al registro de equipos informáticos".

11) Incorpórase, a continuación del nuevo epígrafe I, el siguiente artículo 226 bis:

"Artículo 226 bis.- Ámbito de aplicación. Las medidas de retención e incautación de correspondencia, obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, de interceptación y grabación de comunicaciones, de conversaciones o imágenes obtenidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público, y la de registro de equipos informáticos, serán aplicables a la investigación cuando existieren indicios suficientes, basados en hechos determinados, de la intervención en una asociación delictiva o criminal.

Asimismo, serán aplicables cuando existieren indicios suficientes, basados en hechos determinados, de la intervención en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer los delitos contenidos en la ley N° 12.927, en la ley N° 17.798, en la ley N° 18.314 y en los artículos 366 quinquies, 367, 367 ter, 374

bis, inciso primero, 411 bis, 411 ter y 411 quáter del Código Penal.

La aplicación de las medidas intrusivas indicadas en el inciso anterior, se regirán por las reglas generales, excepto lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 222, en cuanto a indicar el nombre y dirección del afectado por la medida, siendo suficiente consignar la información circunstanciada que permita su individualización o determinación.”.

12) Incorpórase, a continuación del nuevo artículo 226 bis, el siguiente epígrafe, nuevo:

“II. Agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes”.

13) Incorpórase, a continuación del nuevo epígrafe II, el siguiente artículo 226 ter:

“Artículo 226 ter.- Ámbito de aplicación. Cuando existieren indicios suficientes, basados en hechos determinados, de la intervención en una asociación delictiva o criminal, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, y mediante resolución fundada, podrá autorizar a funcionarios policiales determinados para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores, según corresponda, siempre que fuere indispensable para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad e intervención de sus responsables, conocer los planes de la asociación, y prevenir la comisión de sus delitos o comprobar los que hubieren cometido.

Asimismo, cumpliéndose los requisitos del inciso anterior, estas técnicas especiales de investigación, podrán ser autorizadas cuando existieren indicios suficientes, basados en hechos determinados,

de la intervención en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer el delito de lavado de activos contenido en la ley N° 19.913, los delitos contenidos en la ley N° 12.927, en la ley N° 17.798, en la ley N° 18.314 y los delitos contemplados en los artículos 366 quinquies, 367, 367 ter, 374 bis, inciso primero, 411 bis, 411 ter y 411 quáter del Código Penal.

Cumpléndose las mismas circunstancias indicadas en los incisos anteriores, el Ministerio Público podrá autorizar a cualquier persona para que se desempeñe como informante, siempre que fuere indispensable para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y participación de sus responsables, conocer los planes de la asociación, agrupación u organización y prevenir la comisión de sus delitos o comprobar los que hubieren cometido. Por su parte, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, y mediante resolución fundada, podrá autorizar al informante para que se desempeñe como agente encubierto o agente revelador, según corresponda.”.

15) Para reemplazar, en el actual numeral 9), que pasa a ser 14), la expresión “Artículo 226 ter” por “Artículo 226 quáter”, las dos veces que aparece.

16) Para reemplazar, en el actual numeral 10), que pasa a ser 15), la expresión “Artículo 226 quáter” por “Artículo 226 quinquies”, las dos veces que aparece.

17) Para reemplazar, en el actual numeral 11), que pasa a ser 16), la expresión “Artículo 226 quinquies” por “Artículo 226 sexies”, las dos veces que aparece.

18) Para reemplazar, en el actual numeral 12), que pasa a ser 17), la expresión

"Artículo 226 sexies" por "Artículo 226 septies", las dos veces que aparece.

19) Para reemplazar el actual numeral 13), que pasa a ser 18), por el siguiente:

"18) Incorpórase, a continuación del nuevo artículo 226 septies, el siguiente epígrafe, nuevo:

"III. Entregas vigiladas".

20) Para reemplazar, en el actual numeral 14), que pasa a ser 19), la expresión "Artículo 226 septies" por "Artículo 226 octies", las dos veces que aparece.

21) Para reemplazar, en el actual numeral 15), que pasa a ser 20), la expresión "Artículo 226 octies" por "Artículo 226 nonies", las dos veces que aparece.

22) Para agregar un nuevo numeral 21), a continuación del actual numeral 15), que pasa a ser 20), del siguiente tenor:

"21) Incorpórase a continuación del artículo 226 nonies, el siguiente epígrafe, nuevo:

"IV. Disposiciones comunes".

23) Para reemplazar, en el actual numeral 16), que pasa a ser 22), la expresión "Artículo 226 nonies" por "Artículo 226 decies", las dos veces que aparece.

24) Para incorporar un nuevo numeral 23), a continuación del actual numeral 16), que pasa a ser 22), del siguiente tenor:

"23) Incorpórase un artículo 226 undecies, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 226 undecies.-  
Utilización de medios de prueba. Los antecedentes o evidencia obtenidos mediante

la aplicación de las facultades previstas en este Párrafo y que resultaren irrelevantes para el procedimiento serán entregados o devueltos en su oportunidad a las personas afectadas y se destruirá todo registro, transcripción o copia de ellos por el Ministerio Público.

Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellos antecedentes o evidencia que pudieren ser útiles o relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos en cuya investigación fueren también aplicables las disposiciones de este Párrafo.

Los resultados de las diligencias o medidas intrusivas establecidas en el presente Párrafo no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento cuando ellas hubieren sido obtenidas fuera de los casos o sin haberse cumplido los requisitos que autorizan su procedencia.".."

**25)** Para reemplazar, en el actual numeral 17), que pasa a ser 24), la expresión "Artículo 226 nonies" por "Artículo 226 undecies".

**26)** Para modificar el actual numeral 18), que pasa a ser 25), en el siguiente sentido:

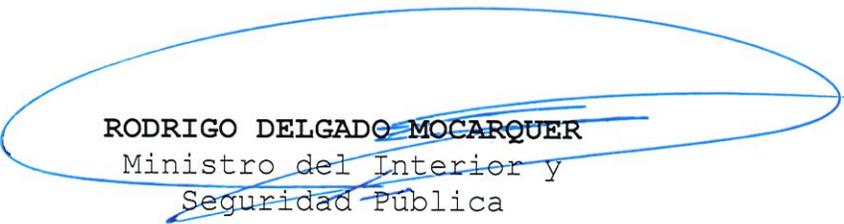
**a)** Sustitúyase las voces "226 decies", "226 undecies", "226 duodecies", "226 terdecies", "226 quáterdecies", "226 quindecies", "226 sexdecies" y "226 septendecies" por las expresiones "226 duodecies", "226 terdecies", "226 quáterdecies", "226 quindecies", "226 sexdecies", "226 septendecies", "226 octodecies" y "226 nonodecies", las dos veces que aparecen cada una de ellas.

**b)** Suprímase, en el inciso segundo del actual artículo 226 duodecies, nuevo artículo 226 quáterdecies, la voz "o perito".

Dios guarde a V.E.,



**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República



**RODRIGO DELGADO MOCARQUER**  
Ministro del Interior y  
Seguridad Pública



**HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ**  
Ministro de Justicia y  
Derechos Humanos